



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2016-00558-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** NELSON GALLO FUENTES

En atención al informe secretarial ingreso al Despacho, y revisado el presente asunto se hace viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición allegado por el partidor designado visible en la carpeta 027 del expediente, de conformidad con lo normado por el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., toda vez que el trabajo presentado se ajusta a derecho.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado en el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **NELSON GALLO FUENTES**.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y esta decisión, en los folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Oficiése como corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**QUINTO: EXPEDIR** copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc39808860491ff8299b745267539b1d042ae681b2353d101735dac44a72e6a**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2015-01168-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MARÍA PERALTA GARCÍA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LUIS EDUARDO PERALTA GARCÍA</b>

**Asunto: Ordena oficiar**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que el proceso de la referencia terminó por acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes el 2 de diciembre de 2015.

La demandante, solicita se autorice el pago del título judicial No. 40010000755454 por valor de \$5.731.434.

Ahora bien, revisado el informe de títulos, se observa que la suma antes referida supera el valor de los títulos judiciales que regularmente se entregan por parte del Despacho, y como quiera que la respuesta emitida por la Secretaría de Educación indica que, este se generó por concepto de embargo, cuando en providencia del 2 de diciembre de 2015 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, supeditándola solo al descuento de la cuota alimentaria, se hace necesario indagar más al respecto.

Así las cosas, se ordena oficiar a la Secretaría de Educación, con el fin que informe a este Despacho, en que providencia se fundamentó (indicar fecha) para consignar el título judicial No. 40010000755454 por valor de \$5.731.434, por concepto de embargo.

Por Secretaría, ofíciase de conformidad dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276c615d16f793ab5bc8fc3ede0b97adc6a7a0abc168b787a256b0a6dec9501**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2015-00848-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>NULIDAD DE PARTICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELIZABETH Y NELLY MORENO HORTUA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LIBARDO, PEDRO, ARIEL, LIBARDO Y HERNAN MORENO HORTUA</b>

**Asunto: Accede a solicitud**

De acuerdo con el informe secretarial de ingreso al Despacho, se tiene que el abogado HECTOR ALBERTO VALERO CANTOR solicitó comparecer a la audiencia fijada el 29 de junio de 2023 a las 8.30 a.m, de manera virtual por razones de salud.

Conforme a lo indicado, y atendiendo a los argumentos esbozados (PFD 45), se accede a que comparezca a la diligencia de manera virtual.

Por Secretaría, proceda a realizar las diligencias necesarias con el fin de garantizar la comparecencia del referido abogado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21be35aa4c4480e21f2f0bbd6a23e8757d10a86ebd76bf921dab2add9b80bf**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2008-01027-00**  
**CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Para lo fines legales pertinentes, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes la comunicación allegada por la FIDUPREVISORA S.A., visibles a índices 015 y 016 del expediente digital, en las que se informa lo siguiente: *"se evidencia que se actualizo al 14.42% mensual que corresponde al valor que decreta el Despacho, sin embargo, aclaramos al Juzgado que anualmente se debe actualizar este dato en sentido que cambia el valor del Salario Mínimo en la Nación"*.

2. Así las cosas, en atención a la solicitud allegada por el señor LEOPOLDO ANTONIO CÁRDENAS YAÑEZ (índice 017), se advierte al memorialista que debe estarse a lo resuelto en el numeral 4 del auto de 2 de septiembre de 2022, y en ese sentido, conforme con lo ordenado en auto de 4 de mayo de 2018 en el que se ordenó el descuento de la mitad de la cuota de alimentos entregada a la señora MARÍA ANGÉLICA ROJAS GÓMEZ, para con esos dineros cancelar la suma de \$14.407.336,00 adeudada al señor LEOPOLDO ANTONIO CÁRDENAS YAÑEZ, evidenciándose que existen varios títulos judiciales pendientes de cobro por parte de las partes, se REQUIERE al petente para que proceda a solicitar el pago de los dineros consignados a la fecha, una vez lo cual, Secretaría proceda a efectuar el fraccionamiento respectivo, cancelando la mitad de los dineros consignados al referido señor, hasta tanto se complete el valor adeudado. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 019 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894fac9f05f8b42ceb6432a5100aeba61a70ff4dad942ff58c458786bd5366c**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00391-00**

**CLASE DE PROCESO: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

Verificada presente demanda el Juzgado Dispone:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurada a través de apoderada judicial por NUBIA ESPERANZA CÁRDENAS en contra de CRISTIAN CAMILO ORTIZ CÁRDENAS, CARLOS ALBERTO ORTIZ CÁRDENAS y JOSE LUIS ORTIZ CÁRDENAS, en condición de herederos determinados del señor HORACIO ORTIZ PEÑUELA (Q.E.P.D.), y contra los herederos indeterminados del referido causante.

2. NOTIFICAR a los demandados. De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3. . EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante HORACIO ORTIZ PEÑUELA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

4. RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada JEIMMY LUCIA REVELO CAMACHO, con las facultades y para los fines previstos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

5. ADVERTIR que el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial, de ser el caso, se tramitará con posterioridad al presente asunto.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaría

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebc6006b6263fc687b94d277d23fc387c9adb012fca2e210bed6ae732d0f9f2**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00365-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme a los documentos adosados a índice 038, se RECONOCE a MARISOL CUFÍÑO CASTRO y DIANA MARIA CUFÍÑO CASTRO como herederas de FELIPE CUFÍÑO GONZÁLEZ en primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), en representación de su progenitor LUIS FELIPE CUFÍÑO LEON (Q.E.P.D) hijo del causante, fallecido el 20 de octubre de 2021, quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. De igual manera, se RECONOCE a ALEXANDER CUFÍÑO CASTELLANOS, JESUS ANTONIO CUFÍÑO CASTELLANOS, ALVARO CUFÍÑO CASTELLANOS, LUIS ENRIQUE CUFÍÑO CASTELLANOS, RICARDO CUFÍÑO CASTELLANOS, FELIPE CUFÍÑO CASTELLANOS, MARCOS CUFÍÑO CASTELLANOS, PATRICIA CUFÍÑO CASTELLANOS, LILY CUFÍÑO CASTELLANOS, ANA DILIA CUFÍÑO CASTELLANOS, FLORALBA CUFÍÑO CASTELLANOS, LUCERO CUFÍÑO CASTELLANOS, como herederos de FELIPE CUFÍÑO GONZÁLEZ en primer orden sucesoral hijos del causante (artículo 1045 del C.C.), quienes se entiende aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3. Ahora bien, conforme al escrito allegado por la abogada JUDY PAOLA CARRÑO MORENO (índice 029), téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la referida profesional del derecho, frente al presente trámite sucesoral.

3.1. En todo caso, respecto a la solicitud de declarar la indignidad sucesoral de la heredera MYRIAM CUFÍÑO CASTELLANOS, así como declarar la existencia de la unión Marital de Hecho del causante con la señora MARÍA ANTONIA CASTELLANOS SUÁREZ, deberá la interesada iniciar los procesos verbales respectivos sobre el particular.

3.2. Por otra parte, se RECHAZA de plano las excepciones de mérito y previas propuestas, por cuanto las mismas no son procedentes en este tipo de proceso de sucesión, y en todo caso, las excepciones previas formuladas no se encuentran dentro de las contempladas en el artículo 523 del C.G.P., las que además deben cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 101 Ibidem que reza "*las excepciones previas se formularan en el término de traslado de la demanda en escrito separado...*".

3.3. Frente a las presuntas nulidades invocadas por la solicitante, advertir que en líneas precedentes se reconoció a sus representados como herederos del causante FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ, garantizándose la participación en el proceso y el derecho de defensa y contradicción.

4. Se RECHAZA de plano la “*demanda de reconvención*” instaurada por la abogada JUDY PAULA CARREÑO MORENO (índice 031), en la que se solicita declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el causante FELIPE CUFIÑO GONZÁLEZ y la señora MARÍA ANTONIA CASTELLANOS SUÁREZ (Q.E.P.D), como quiera dicho proceso corresponde a un trámite verbal el cual no puede ser acumulado, ni conocerse por conexidad en este proceso liquidatorio, por lo que, de considerarlo procedente la parte interesada, deberá someter la demanda a reparto aleatorio entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.

5. Previo a impartir trámite a la sucesión acumulada de la señora ANA MATILDE LEÓN AMAYA (Q.E.P.D.), en condición de conyuge del causante (índices 034 y 036), y a efectos de evitar futuras nulidades en el trámite, se REQUIERE a la parte solicitante para que proceda a ACLARAR la irregularidad advertida frente al nombre de la referida señora, quien en el registro de defunción aportado al plenario se menciona como ANA MATILDE LEÓN AMAYA y por su parte, en la partida y registro de matrimonio se registra como ANATILDE LEÓN AMAYA, sin que exista claridad para este Despacho que corresponde a la misma persona, por lo cual, deberá aclararse dicha circunstancias, allegando para tales efectos los documentos que acrediten su dicho, o en todo caso, efectuar las correcciones correspondientes en los registros en comento.

6. Para los fines legales pertinentes incorpórese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado el 6 de marzo de 2023 (índices 040 y 041).

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099cde7ee48cb2be9aa84173c177e1e1e61eb7c301df4a4079a32ec284367d5**

Documento generado en 26/06/2023 12:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00129-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede, y conforme a los documentos allegados a índice 039 del expediente virtual, el Despacho Dispone:

1. RECONOCER a los señores ALBERTO HERNÁNDEZ GUTIERREZ y WILLIAM HERNÁNDEZ GUTIERREZ, como herederos del causante HÉCTOR MARÍA HERNÁNDEZ CRUZ en el primer orden sucesoral (artículo 1045 del C.C.), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

2. Se RECONOCE como apoderado judicial de los señores ALBERTO HERNÁNDEZ GUTIERREZ y WILLIAM HERNÁNDEZ GUTIERREZ al abogado PABLO ENRIQUE BOHORQUEZ SALAMANCA, en los términos y para los fines establecidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. Permanezcan las diligencia para la audiencia fijada para el día 2 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 8:30 A.M.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c5b1167f4109b34b0555f04bfb46443032e7764656c10d0b6773b7b78ba3c1**

Documento generado en 26/06/2023 12:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba**  
**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00454-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS PULIDO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR</b>

**Asunto: Fija fecha audiencia**

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, y continuando con el trámite del asunto se observa que, dentro de la diligencia llevada a cabo el 26 de agosto de 2022 (PDF 015) se decretó VISITA SOCIAL; y ENTREVISTA a la hija en común de las partes en el lugar de residencia de la señora YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR el cual se encuentra en la ciudad de Pasto; por lo cual, se ordenó librar despacho comisorio a los juzgados de Familia de esa ciudad.

1. Al respecto, este Despacho elaboró el despacho comisorio No.32 (PDF 20), el cual el cual se agrega al expediente el debidamente diligenciado por el Juzgado 5 de Familia de la ciudad de Pasto, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P.(PDF 23)

2. Se pone en conocimiento de las partes el contenido del trabajo psicosocial realizado a la demandada y sus hijos, sobre el cual podrán hacer un pronunciamiento en el término de ejecutoria de este auto.(PDF 23)

3. Para efectos de continuar con el trámite, SEÑÁLESE el día 9 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

4. Por lo anterior, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

5. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados judiciales, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

6. Notificar por Secretaría al agente del Ministerio Público y al Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado, dejando las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8719494784da823871be42f13cf49799e497551aef7f50b59dd8f4e892af44a6**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00045-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede, conforme a los documentos e incapacidad médica allegada por el abogado JUAN CARLOS ESPEJO TIBAVISCO (índices 033 y 034), siendo procedente, el Despacho Dispone:

1. REPROGRAMAR POR ÚLTIMA VEZ la audiencia fijada en auto de 2 de mayo de 2023, para el día 6 DE JULIO DE 2023, A LAS 2:45 P.M.

1.1. Por lo anterior, es preciso señalar que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

1.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados por el medio más expedito, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

2. En todo caso, se advierte al apoderado JUAN CARLOS ESPEJO TIBAVISCO que conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., cuenta con la facultad de sustituir el poder otorgado, por lo que no habrá lugar a más aplazamientos posteriores de la presente diligencia.

**3. Secretaría proceda a informar de manera INMEDIATA a las partes respecto a la reprogramación de la presente diligencia.**

Notifíquese.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: [fjia19b1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fjia19b1@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f0f15205189f24970718ce3bedf0736ad048a5e1a6d70f35a1336720b4ed8**

Documento generado en 26/06/2023 12:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00454-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN CARLOS PULIDO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>YURI SELECIA ANGULO ESCOBAR</b>

**Asunto: Resuelve nulidad**

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, se observa que mediante escrito obrante en el PDF 025, se promovió incidente de nulidad, por la parte demandada, en la cual plantea (i) que la demanda se admitió sin ordenar notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, aun sabiendo de la existencia de un menor de edad, generando la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P (ii) que al no haberse notificado al Agente del Ministerio Público, este no compareció a la audiencia programada por el Despacho el 26 de agosto de 2022; (iii) indica, además, que dentro del proceso no se tuvo en cuenta al menor DANTE ADRIAN PULIDO ÁNGULO, quien figura como hijo de las partes.

Conforme a lo indicado, solicita se declare la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda.

**I. Consideraciones**

Respecto al caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 133 del C.G.P, dispone como causales de nulidad:

*"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código (...)"*

Por su parte el artículo 134 del C.G.P indica:

*(...) La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrara el contradictorio (...).  
Artículo **136 del C.G.P** saneamiento de las nulidades.*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el Derecho de Defensa.

*PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia son insaneable.*

## **II. Caso concreto**

De la revisión del proceso se observa que, en efecto, en auto admisorio de la demanda (PDF 005) se omitió ordenar notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este despacho judicial, sin tener en cuenta que, dentro del proceso obra el registro civil de nacimiento de la niña YERI JAEL PULIDO ANGULO.

Se observa, además que, dentro de la demanda, no se hizo mención a la existencia del adolescente DANTE ADRIAN PULIDO ÁNGULO, hijo común de las partes según su registro civil de nacimiento.

Conforme a lo indicado y respecto a la causal de nulidad del proceso originada en el hecho de no haberse citado "*en debida forma al Ministerio Público*", prevista en el artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso, el artículo 135, *ibídem*, indica que ésta nulidad "*solo podrá ser alegada por la persona afectada*", es decir, por quien debiendo ser llamado a intervenir en el proceso, no se citó.

Al respecto, este Despacho corrió traslado de la nulidad planteada al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, tal como obra constancia en el PDF 030, sin que haya habido pronunciamiento de su parte.

Es preciso tener en cuenta que el Código General del proceso sólo contempla como nulidad insaneable la de "*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*", todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa en la actuación, que si bien no hubo una vinculación formal desde el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público, también es cierto que, este tiene conocimiento del proceso y ha intervenido en él, con ocasión de la vigilancia judicial interpuesta por el demandante a través de su apoderada, y por lo cual se remitió el Link del proceso (PDF 12) cumpliendo con la finalidad que intervenga de acuerdo con su competencia.

Corrobora lo indicado, el auto de 25 de julio de 2022, (PDF 011) el cual ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia la fecha programada para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P , saneando con ello cualquier irregularidad que se hubiera podido originar.

Es por ello, que el hecho de no haber vinculado al Ministerio Público desde el auto admisorio de la demanda, no es una anomalía que no pueda sanearse en el curso del proceso; y más aún que esta conlleve a declarar la nulidad de lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda como fue solicitado por la parte demandada.

En esos términos, se procede a negar la nulidad planteada y se condenará en costas a la parte solicitante, por haberse resuelto desfavorablemente su solicitud.

El Juzgado 19 de Familia de Bogotá, resuelve:

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3151b054612e79e7143e07310ee8b53f39947e6be81a80484537d378a248aa4**

Documento generado en 26/06/2023 12:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2021-00433-00**

**CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

En atención al informe secretaria que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con las constancias de notificación allegadas a índices 020 y 021, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, como quiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 291 del C.G.P., pues no se allegó copia cotejada y sellada de la comunicación remitida y la respectiva constancia de entrega emitida por la empresa de correo certificado respectiva.

2. Así las cosas, conforme con los documentos aportados a índice 022, se tiene por NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE de la actuación a la señora LILIANA JOSEFA ARZUAGA ICERA, según lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., quien dentro del término legal otorgado confirió poder a un abogado y allegó escrito allanándose a las pretensiones de la demanda.

2.1. Se RECONCOCE como apoderado judicial de la demandada al abogado ALBERTO SIMON DURÁN ÁLVAREZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

3. En esos términos, advierte el Despacho que teniendo en cuenta la causal invocada en el líbello demandatorio (octava del artículo 154 del C.C.) y el actuar procesal de la demandada, quien se allanó a las pretensiones de la demanda, conforme con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., no se hace necesario decretar más pruebas dentro del presente asunto.

4. En consecuencia, el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

---

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf5c329f8055c3c1b659f4a0ad152dabbdec454ac9976fc2fc2b400d14a6c3a**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>11001-31-10-019-2021-00146-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>PRIVACION DE PATRIA POTESTAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA CECILIA SAGRA TORRADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>OTONIEL UMAÑA MURGUEITO</b>

**Asunto: Reprograma audiencia**

De acuerdo con el informe de ingreso al Despacho, se observa que, el apoderado del demandado en el asunto, solicitó aplazar la audiencia fijada para el día 27 de junio de 2023 a las 8.30 a.m., por cuanto las entidades a las cuales se ordenó oficiar en audiencia del 15 de febrero de 2023, no han emitido respuesta.

Es de mencionar que, en dicha audiencia se ordenó oficiar al Colegio María Inmaculada y al Colegio Psicopedagógico Marie Curie, así como también a Medicina Legal en los términos solicitados en la contestación de la demanda (PDF07).

En esos términos, Se requiere al apoderado de la parte demandada para que aporte el diligenciamiento del oficio No. 636 del 10 de abril de 2023.

Conforme a lo indicado y como quiera que no se ha obtenido respuesta de las entidades referidas, el Desapcho REPROGRAMA la diligencia para el día **5 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M.**

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15547fbb4e2c8c2f464a7f0e76b0d516b6fccde0817416b434cde00124e152c**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2020-00487-00**

**CLASE DE PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico**

En atención al informe secretarial que antecede y verificados los expedientes, como quiera que los procesos acumulados se encuentran en el mismo estado, siendo procedente, el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que en el término concedido en auto anterior la demandante en reconvención recorrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas por la contraparte (índice 026).

2. A efectos de continuar con el respectivo trámite SEÑÁLESE el día 4 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Por lo anterior, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Se REQUIERE a los apoderados y las partes intervinientes para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones de correo electrónico actualizadas, donde podrán ser convocados a la diligencia programada en este asunto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

**Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

3. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y a sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

4. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

**Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282e27032bb60a0a0ce059ecdc0e016ec9f80a8e91e18bafac744adda6711d65**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2019-01110-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** FERNANDO VELEZ ECHEVERRY

**Asunto: Niega oficiar**

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo con lo solicitado por la señora LUISA FERNANDA VELEZ CELIS a través de su apoderado (PDF045), se **ORDENA** oficiar a PANAMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, con el fin que informe al Despacho el monto del seguro pagado a la señora ESPERANZA MARGARITA BERMUDEZ VELASCO.

Por Secretaría, oficiase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente, informando que cuentan con el término de tres (3) días para dar respuesta so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8d376352d451e6de6a68292780990f5e0347aab649ef3c842d2202c3ad2ee2**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba  
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**EXPEDIENTE:** 11001-31-10-019-2019-01110-00  
**CLASE DE PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** FERNANDO VELEZ ECHEVERRY

**Asunto: Resuelve recurso**

En atención al informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, se tiene que la señora LUISA FERNANDA VELEZ CELIS a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición parcial en contra del numeral cuarto de la providencia del 29 de noviembre de 2022, encontrándose dentro del término establecido para ello.

Sustenta su recurso, en que el señor juez en la providencia recurrida requiere a los partidores designados para que presenten el trabajo de partición, ya que presentó escrito donde aportó la existencia de bienes propios del cónyuge sobreviviente, el cual fue puesto en conocimiento a la apoderada de la cónyuge sobreviviente, del cual no ha hecho ninguna manifestación.

Conforme a lo indicado solicita que, (i) se revoque el numeral 4 de la providencia del 29 de noviembre de 2022; y en su lugar, se de aplicación al artículo 502 del C.G del P., fijar fecha para inventarios y avalúos.

**Caso concreto**

Sea lo primero indicar que el numeral 4º de la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022, se efectúo conforme a lo debatido en el plenario y en concordancia a los inventarios y avalúos aprobados y a lo definido en las deudas fiscales.

Es preciso indicar que, dicho requerimiento a los partidores para que presenten el trabajo de partición no va en contravía del trámite del proceso, al contrario, lo que, se busca es la celeridad y eficacia de este, y no va en contra de la solicitud de inventarios y avalúos adicionales.

Conforme a lo anterior, se mantendrá el numeral 4º del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En consecuencia, el Juzgado 19 de Familia del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Archivo "46InformeAlDespacho28032023" del expediente electrónico.

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 4º del auto del 29 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales presentados por ESPERANZA MARGARITA BERMUDEZ VELASCO a través de su apoderada, de conformidad con el artículo 502 del C. G del P, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días.

**NOTIFIQUESE**

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a89fd6c211c19de2a6691056e14cb560f921db7cb6eaa74525b0418fc6f2cc**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00849-01**  
**CLASE DE PROCESO: Liquidación de Sociedad Conyugal**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la señora FANNY MARITZA VELOZA VELOZA, se notificó personalmente de la actuación (índice 04), y dentro del término legal otorgado confirió poder su abogada y allegó escrito pronunciándose frente a la demanda (índice 009).

1.1. Se RECONOCE como apoderada judicial de la señora FANNY MARITZA VELOZA VELOZA a la abogada LIZETH ANDREA QUINTERO MURCIA, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder obrante en el expediente digital.

2. De igual manera, téngase en cuenta las manifestaciones efectuadas por la parte demandante respecto al escrito de contestación allegado por el extremo pasivo y obrantes a índices 011 y 013.

3. Incorpórese al expediente el registro civil de nacimiento del demandante adosado a índice 007 con las respectivas notas marginales.

4. Agréguese al plenario la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web) del presente asunto, realizada por la Secretaría del Juzgado el 30 de mayo de 2023 (índice 008).

5. Secretaría proceda a corregir el respectivo oficio conforme con lo solicitado por la abogada LIZETH ANDREA QUINTERO MURCIA en PDF 010. **Procédase de conformidad.**

6. Conforme con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 598 del C.G.P. que reza, "*Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*", y según lo solicitado por la parte demandante, se DECRETA el embargo del derecho de los derechos de propiedad que posea el señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMON respecto del bien inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-673315. **OFÍCIESE como corresponda.**

6.1. Acreditado el registro del embargo, se resolverá lo pertinente respecto del secuestro.

7. Se NIEGA la medida cautelar solicitada respecto a las cuentas bancarias en titularidad del señor DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMON, como quiera que no se allegó constancia y/o certificaciones de la existencia de las mismas, para lo cual, la parte interesada deberá tener en cuenta lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 173 Ibidem.

8. Así las cosas, a efectos de continuar con el trámite y como quiera que la parte demandada allegó relación de bienes que pueden conformar la sociedad conyugal de los señores FANNY MARITZA VELOZA VELOZA y DIEGO ANDRÉS SEGURA LEGUIZAMON, que a efectos de dar continuidad al trámite se SEÑALA el día 3 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 11:30 A.M., para adelantar la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. Advertir a las partes que deberán acreditar en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de los activos y pasivos.

8.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

8.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

9. Se REQUIERE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días procedan a informar al Despacho las direcciones actualizadas de correo electrónico donde puedan ser vinculados a la diligencia.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f192f285285365ce62a7aaf254f1ce5635da62ad4edf30f45f497de94f223069**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00305-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada**

Teniendo en cuenta que la abogada ALEXANDRA ROBAYO MENDOZA, designada como partidora en este asunto cumplió con el encargo encomendado, el Juzgado DISPONE:

ÚNICO: SEÑALAR como honorarios de la auxiliar de la justicia (Partidora), la suma de **\$2.000.000 M/cte.** los cuales deberán ser cancelados a prorrata entre los interesados a quienes se adjudicaron los bienes herenciales.

Notifíquese. (3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560f4a09eedc71a0d90fc5dffe208ed5ac1271c4b471a9f8e149dc4dc91b169a**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00305-00**

**CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada**

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Conforme con el memorial allegado por el abogado WILFREN OCHOA MESA y visible a índice 067 del expediente digital, se advierte al petente que los inventarios y avalúos aprobados en este asunto son la base para efectuar la partición, y en ese sentido, como quiera que en providencia de 9 de junio de 2022 se aprobaron los inventarios y avalúos allegados por la Dra. Deyanira Vidales Vidales, únicamente en lo que hace referencia al bien inmueble descrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-210819, avaluado en la suma de \$260.000.000,00 m/cte, que, en consecuencia, no son de recibo los argumentos expuestos respecto a otorgarle a dicho inmueble un valor diferente al aprobado en diligencia.

2. Por otra parte, advierte el Despacho que la DIAN y la Secretaría Distrital de Hacienda no ha comparecido al presente proceso en legal forma, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 848 del Estatuto Tributario, pues no se allegó el auto comisorio proferido por el superior respectivo y la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, por lo que el Despacho ordenará continuar con el proceso liquidatorio, advirtiendo en todo caso que, las deudas al fisco reportadas pueden reclamarse a través del trámite coactivo pertinente, o bien como exigencia fiscal antes del registro de la partición.

2.1. Al respecto, la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de 15 de agosto de 2013 proferida dentro del PROCESO DE SUCESIÓN DE FIDELIGNO LÓPEZ LEÓN (Apelación auto) RAD. 11001-31-10-007-1990-00025-00, Magistrada Ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López precisó que:

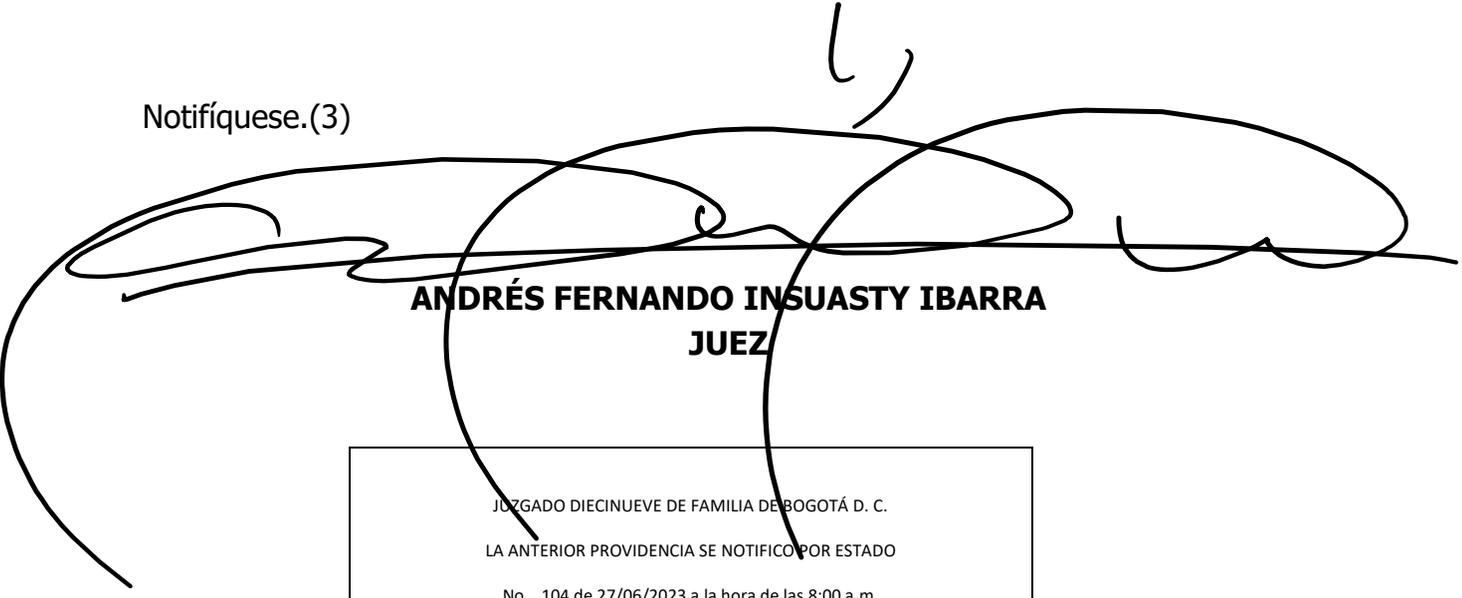
*"(...) El artículo 848 de la misma codificación indica: `Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.*

*En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u*

*obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación (...)*".

3. Así las cosas, en auto aparte se continuará con el presente trámite, disponiéndose lo que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición allegado en este asunto.

Notifíquese.(3)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49860cbe3b63c9eb99dca9f7f14ad548dc3d07564b43bea7934bc3c1efc7c9b3**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

**REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00305-00**  
**CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada**  
**CAUSANTES: ANA MERCEDES TORRES y LUIS FELIPE LIZARAZO**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente respecto al trabajo de partición visible a índice 063 del expediente digital, dentro del proceso de sucesión doble intestada de los causantes ANA MERCEDES TORRES y LUIS FELIPE LIZARAZO.

Realizando un examen detallado y exhaustivo del trabajo de partición, se advierte que la partidora designada cumplió efectivamente con los deberes de su cargo, pues el acta de inventarios y avalúos aprobada por el Juzgado mediante acta 9 de junio de 2022, sirvió de sustento para la obtención de la partición.

Por otra parte, una vez efectuada la revisión de los numerales 5 y 6 del artículo 509 del C.G.P., se observa que el trabajo de partición mencionado cumple los requisitos de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial, pues se ha tenido en cuenta a los interesados, los bienes inventariados y el valor dado a éstos en el acta de inventarios y avalúos aprobada por este Juzgado, siendo así que el reparto se ajusta a la realidad procesal frente a la cuota que a cada interesado le corresponde, plasmándose lo establecido por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Por lo anterior, se impartirá aprobación al trabajo de partición visible a índice 063 del expediente digital, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., en relación con esta clase de decisiones.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

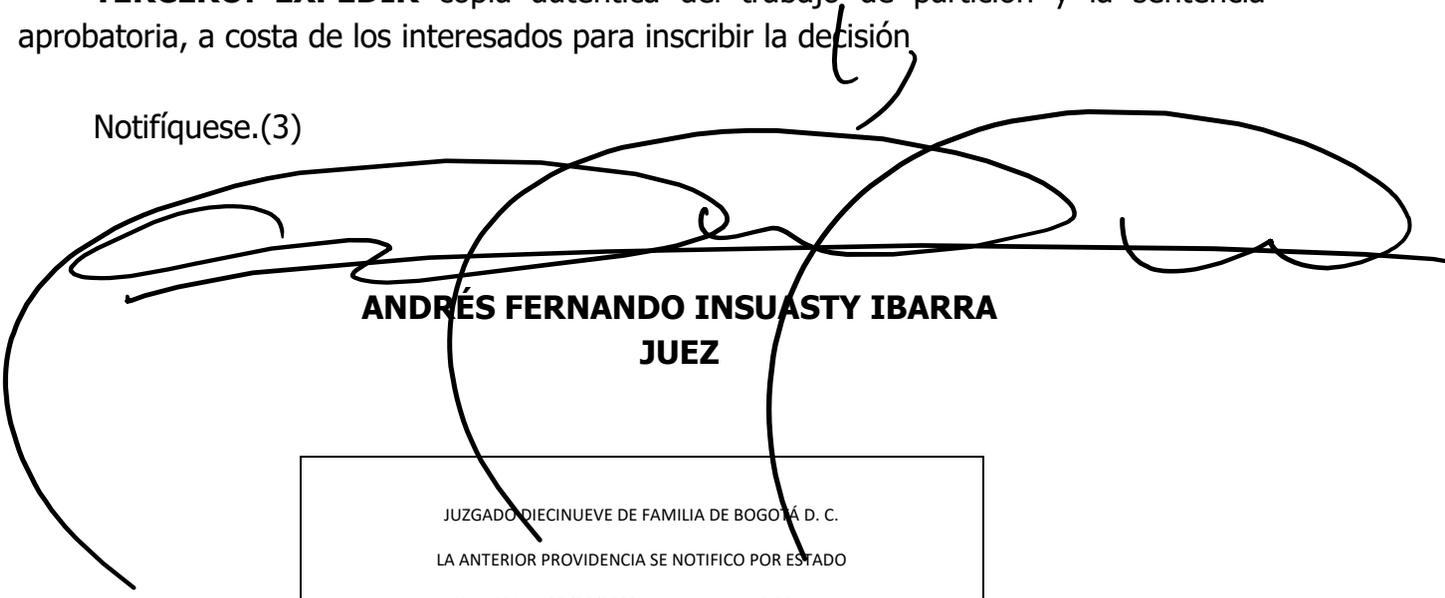
**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado dentro de este proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes ANA MERCEDES TORRES y LUIS FELIPE LIZARAZO, y visible a índice 063 del plenario digital.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como esta sentencia, en las oficinas de registro correspondientes a los bienes objeto de adjudicación.

**TERCERO: EXPEDIR** copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, a costa de los interesados para inscribir la decisión

Notifíquese.(3)



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 104 de 27/06/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaría

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ead7b13835258658d1fafc137d3d6159ce4f5498a5e3965032e82c83b196c55**

Documento generado en 26/06/2023 12:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**